

**INFORME No. 132/20**

**PETICIÓN 751-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RODRIGO CISTERNA FERNÁNDEZ Y OTROS

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 142

12 mayo 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de mayo de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 132/20. Petición 751-10. Admisibilidad. Rodrigo Cisterna Fernández y otros. Chile. 12 de mayo de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Rafael Poblete Saavedra |
| **Presuntas víctimas:** | Rodrigo Cisterna Fernández y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Chile[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de mayo de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 15 de diciembre de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 20 de abril de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 16 de agosto de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 29 de octubre de 2018 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 1 de octubre de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 19 de noviembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 15 (reunión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del Artículo 46.2 (b) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la violación del derecho a la vida de Rodrigo Cisterna Fernández; del derecho a la integridad personal de su viuda Evelyn Elizabeth Sanhueza Nauco y su hijo Rodrigo Cisterna Sanhueza; del derecho a la integridad personal de Víctor Alejandro Varela Gavilán, Raúl Alex Aguayo Hernández, Moisés César Faúndez Arriagada, Raúl Octavio Sanhueza Salamanca, Gastón Alfredo Abello Ortega, y José Bernardo Sanhueza Salamanca; y de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la igualdad ante la ley de todos ellos.

2. Se indica en la petición que el 3 de mayo de 2007 cerca de tres mil trabajadores forestales de la provincia de Arauco realizaron una protesta por motivos salariales ante una de las plantas del grupo empresarial Bosques Arauco y Celulosa Arauco, en la localidad de Horcones (Arauco). La protesta, que era pacífica y realizada por trabajadores desarmados y con sus caras descubiertas, habría sido violentamente reprimida por agentes de policía del cuerpo de Carabineros, quienes dispararon contra los manifestantes al momento en que uno de ellos, Rodrigo Cisterna Fernández, avanzaba conduciendo una máquina pesada (cargador frontal) hacia el contingente policial. Como consecuencia de los disparos, Rodrigo Cisterna murió, y resultaron heridos por balas los trabajadores Víctor Varela Gavilán, Raúl Aguayo Hernández, Moisés Faúndez Arriagada y Raúl Sanhueza Salamanca. También fueron heridos los señores Gastón Abello Ortega, quien perdió el ojo izquierdo al ser impactado por una bomba de gas lacrimógeno; y José Sanhueza Salamanca, quien sufrió trauma craneoencefálico con pérdida de conocimiento, contusiones y heridas por golpes de bastones policiales, así como otros trabajadores que no forman parte del grupo de víctimas representado por el peticionario.

3. Con ocasión de estos hechos se inició una investigación penal ante la justicia penal militar, bajo la causa Rol No. 250-2007 de la Fiscalía Militar de Concepción, y a solicitud del Gobierno Nacional la Corte Marcial designó como Ministro en Visita al General de la Fuerza Aérea en servicio activo Renato Nuño Loco. La investigación abarcó tanto la muerte de Rodrigo Cisterna Fernández como las heridas y demás lesiones causadas a los trabajadores que participaban de la protesta, a quienes se reconoció la calidad de víctimas en el proceso. Mediante providencia del 5 de diciembre de 2007 el juez investigador resolvió cerrar el sumario sin haber establecido responsabilidades individuales; las solicitudes de reapertura del sumario, decreto de nuevas pruebas y recusación del juez, presentadas por las víctimas, fueron rechazadas por el mismo funcionario. Posteriormente, el 12 de marzo de 2008 el referido Ministro en Visita sobreseyó definitivamente la causa, argumentando que (i) con respecto a la muerte de Rodrigo Cisterna, era aplicable la eximente especial de responsabilidad penal de defensa inmediata de la persona del carabinero que hizo los disparos, ante la posibilidad de ser atropellado por el cargador frontal que conducía el difunto; y (ii) con respecto a las heridas y lesiones sufridas por las demás víctimas, no había lugar a declarar la responsabilidad penal por distintas razones fácticas y probatorias. Esta resolución fue apelada el 20 de marzo de 2008 por las víctimas, quienes solicitaron se dejara sin efecto el sobreseimiento definitivo, se reabriera el sumario y se decretaran las pruebas que consideraban omitidas. Mediante providencia del 10 de julio de 2008, la Corte Marcial confirmó los sobreseimientos, pero declaró que éstos eran temporales y no definitivos, por lo cual si aparecían nuevos antecedentes la investigación podría ser reabierta. No se tiene noticia de actuaciones posteriores a esta providencia de segunda instancia. En criterio de los peticionarios, esta investigación penal militar, y las decisiones que le pusieron término, adolecen de graves falencias probatorias, procesales, fácticas y jurídicas, que en su conjunto configuran violaciones de sus derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y la igualdad; en particular, reclaman por la falta de participación de las víctimas en la investigación, las irregularidades en materia probatoria y de apreciación de las evidencias, la falta de independencia de los jueces militares que condujeron el proceso, y la impunidad en la que se encuentra actualmente el caso como resultado del sobreseimiento de los investigados.

4. El peticionario añade que las presuntas víctimas recurrieron posteriormente a la vía judicial civil en procura de obtener una indemnización de los perjuicios por ellos sufridos; según se indica, el 21 de abril de 2011 las mismas personas representadas ante la CIDH presentaron una demanda civil indemnizatoria contra el Estado chileno, en la Causa Rol C-3.228-2011 del Primer Juzgado Civil de Concepción, que acogió sus pretensiones mediante sentencia del 1º de abril de 2013 y declaró la responsabilidad estatal por los hechos. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Concepción resolvió revocar esta sentencia mediante fallo del 31 de diciembre de 2014, el cual fue posteriormente ratificado por la Corte Suprema de Chile en decisión del 19 de enero de 2016.

5. En su contestación, el Estado se limita a invocar la causal de inadmisibilidad de extemporaneidad en la presentación de la petición, al haber transcurrido más de seis meses entre la decisión de la Corte Marcial del 10 de julio de 2008, y la recha de recepción de la petición en la CIDH el 21 de mayo de 2010; por este motivo considera incumplido el requisito del artículo 46.1.b de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

6. El reclamo central de los peticionarios se refiere a la muerte de Rodrigo Cisterna Fernández y las lesiones personales sufridas por varios trabajadores a manos de la policía de Carabineros de Chile en los sucesos del 3 de mayo de 2007, así como a la impunidad en la que se encuentra el caso por las decisiones de la justicia militar que adelantó la investigación hasta su cierre mediante decisiones de sobreseimiento de los presuntos responsables.

7. Los precedentes uniformes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un delito contra la vida, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar oficiosamente el proceso penal correspondiente, y que en esos casos, tal vía penal es el recurso idóneo para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación, en concordancia con las garantías de la Convención Americana[[5]](#footnote-6). De manera igualmente consistente, la Comisión Interamericana ha considerado que no es idónea para el logro de estos fines una investigación realizada por la justicia penal militar, dado que la jurisdicción militar no ofrece recursos adecuados para investigar, juzgar y sancionar las alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia[[6]](#footnote-7). Así, en los casos en que la muerte de una persona civil y/o las lesiones personales sufridas por personas civiles han sido investigadas a través de la justicia penal militar, la Comisión ha dado aplicación a la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos consagrada en el artículo 46.2.b de la Convención Americana, consistente en que no se haya permitido al presunto lesionado el acceso a dichos recursos, o se le haya impedido agotarlos[[7]](#footnote-8). En consecuencia, considerando esta posición consistente de la Comisión y los hechos planteados en la petición, la Comisión concluye que en el presente caso aplica la referida excepción al agotamiento de los recursos internos.

8. En cuanto al plazo de presentación de la petición ante la CIDH, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 3 de mayo de 2007; que la justicia penal militar declaró en segunda instancia el sobreseimiento de los investigados el 10 de julio de 2008; que la petición fue recibida en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana el 21 de mayo de 2010; y que los efectos de la impunidad en que se encuentran los hechos denunciados se extienden hasta el presente, la Comisión concluye que la petición fue presentada dentro de un término razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, en congruencia con el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

9. El peticionario alega hechos que abarcan la privación de la vida de un trabajador forestal desarmado por parte de las fuerzas policiales chilenas en el curso de la represión de una protesta laboral pacífica, las lesiones personales –con balas, balines, bastones y cilindros de gas lacrimógeno– a varios otros trabajadores que participaban de la misma manifestación pública, y la alegada denegación de sus garantías judiciales por parte de la justicia penal militar que adelantó y cerró la investigación, generando un efecto de impunidad en torno a los hechos que se extiende hasta el día de hoy.

10. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas, y que de verificarse los hechos, los mismos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 15 (derecho de reunión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de garantizar los derechos), en los términos del presente informe, en perjuicio de las presuntas víctimas.

11. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación por parte del Estado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 13, 15 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de mayo de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. Evelyn Elizabeth Sanhueza Nauco (esposa) y Rodrigo Cisterna Sanhueza (hijo); además, Víctor Alejandro Varela Gavilán, Raúl Alex Aguayo Hernández, Moisés César Faúndez Arriagada, Raúl Octavio Sanhueza Salamanca, Gastón Alfredo Abello Ortega y José Bernardo Sanhueza Salamanca. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11; Informe No. 72/18, Petición 1131-08, Admisibilidad, Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia, Guatemala, 20 de junio de 2018, párr. 10; Informe Nº 70/14, Petición 1453-06, Admisibilidad, Maicon de Souza Silva, Renato da Silva Paixão y otros, 25 de julio de 2014, párr. 18. [↑](#footnote-ref-6)
6. Ver, por ejemplo, CIDH, Informe No. 50/17, Petición 464-10B, Admisibilidad, José Ruperto Agudelo Ciro y Familia, Colombia, 25 de mayo de 2017, párr. 9; CIDH, Informe No. 26/17, Petición 1208-08, Admisibilidad, William Olaya Moreno y Familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 6. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ver, entre otras, CIDH, Informe No. 79/19, Admisibilidad, Carlos Hernando Casablanca Perdomo y familia, Colombia, 23 de mayo de 2019, par. 14; Informe No. 162/17, Admisibilidad, María del Pilar Sulca Berrocal, Perú, 30 de noviembre de 2017, par. 11, 12; Informe No. 122/19, Petición 1442-09, Admisibilidad, Luis Fernando Hernández Carvajal y otros, Colombia, 14 de julio de 2019, par. 8. [↑](#footnote-ref-8)